



**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**CASO “SALAS”: UN FALLO HISTÓRICO EN MATERIA AMBIENTAL**

**CARRERA:** ABOGACÍA

**ALUMNA:** MARCIA LUZ VARELA GARZÓN

**D.N.I.:** 37.776.779

**LEGAJO:** VABG41654

**TUTORA:** MARÍA LAURA FORADORI

*Dedico mi trabajo final de graduación a mi madre Silvia, por sostenerme en cada caída, por su amor, sacrificio e incondicionalidad. Y a mi padre Gustavo, por su infinito amor y compañía en cada acierto y desacierto.*

*Gracias familia por su apoyo y comprensión en las largas noches de estudio.*

## Sumario

- I. Introducción.*
- II. Premisa Fáctica e Historia Procesal del Caso “Salas”.*
- III. Fundamentos de la Corte para la Resolución.*
- IV. Problemáticas Jurídicas del Caso.*
- V. Marco Teórico y Antecedentes.*
- VI. Reflexiones Finales y Postura de la Autora.*
  - a) Respecto a la Competencia Originaria en el fallo “Salas”*
  - b) La aplicación del Principio Precautorio en el caso concreto, ¿conlleva a una solución medioambiental o a una obstrucción del desarrollo de la provincia?*
- VII. Conclusión.*
- VIII. Bibliografía.*

## **I. Introducción**

El artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, define al derecho ambiental como el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades en forma sustentable, sin comprometer las de las generaciones futuras, imponiéndole al Estado, el deber de preservarlo. Por ello, la protección del medioambiente es un derecho fundamental.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2009, tomó importantes decisiones en relación a la causa “Salas, Dino y otros c/ Salta Provincia de y Estado Nacional s/amparo. Fallos 332:663, 26/03/2009”; la cual consistió en la solicitud de un grupo de comunidades indígenas de la Provincia de Salta, quienes promovieron acción de amparo contra el Estado Provincial y Nacional por la recomposición del daño ambiental ocasionado por los desmontes de bosques nativos en cuatro departamentos de la Provincia y por el cese de estos últimos. Las decisiones de la Corte, basadas en la Ley General del Ambiente y en el principio precautorio, marcaron un hito y precedente en el derecho ambiental.

El ahora llamado caso “Salas”, consta de varias resoluciones en su historia procesal, pero la que atañe a la presente nota, es aquella con fecha 26 de marzo de 2009. En palabras de Di Paola y Esain (2015), en este fallo, es interesante el accionar del Alto Tribunal, quien evita expedirse sobre su competencia para entender provisoriamente en el caso, y basándose en el principio precautorio, busca provocar un cambio de actitud en el ejercicio del poder de policía ambiental y del Estado Provincial.

Para analizar lo ya comentado, se iniciará en primer lugar, describiendo hechos e historia procesal del caso; en segundo lugar, analizando los fundamentos de la Corte para la resolución del mismo; a continuación, se conocerán las principales problemáticas del fallo y también se expondrá un marco teórico para la adecuada conceptualización del tema. Se cerrará el presente trabajo final de graduación con las reflexiones finales a cargo de la autora.

## **II. Premisa Fáctica e Historia Procesal del Caso “Salas”**

Tal como lo indica la demanda de amparo interpuesta por las comunidades indígenas contra la Provincia y el Estado Nacional, se pudo constatar que durante el período 2004 a 2007, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia, convocó a 211 audiencias públicas, de las cuales 195 correspondieron a proyectos de tala y desmonte. De ellas, fueron autorizadas 191, por un total de 807.509 hectáreas de bosque nativo. Además, se otorgaron autorizaciones correspondientes a menos de 300 hectáreas, las cuales no requieren de audiencia pública. Esta cantidad exorbitante de desmontes llevados a cabo en los departamentos San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria de la provincia de Salta, tanto por acción como por omisión de las autoridades locales y estatales, gradualmente deterioraron las zonas habitadas por las comunidades originarias, quienes aún viven en los bosques nativos, haciendo de la caza, la pesca y la recolección su medio de vida. Por lo que consideran que el Estado Provincial vulneró sus derechos y garantías constitucionales, como así también lo hizo el Estado Nacional al no controlar las prácticas llevadas a cabo por la Provincia; e interpusieron dicha acción de amparo, por el cese y la recomposición del daño ambiental ocasionado por los desmontes, solicitando también, una medida cautelar con el fin de suspender aquellas autorizaciones otorgadas y la prohibición de otorgar las mismas en el futuro.

En el fallo “Salas”, resolución de fecha 29 de diciembre de 2008, el Tribunal, sin expedirse sobre su competencia, por unanimidad, resolvió dar lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al Gobierno de la Provincia el cese provisional de los desmontes autorizados en el último trimestre del año 2007. Convocando a una audiencia pública, con el objeto de que ambas partes expongan sobre la situación denunciada. Al llevarse a cabo la misma, representantes del Estado Provincial requirieron el levantamiento de la medida y posteriormente reconocieron como de alto valor de conservación algunas zonas afectadas por los desmontes, señalando que podrían revocarse las autorizaciones otorgadas en dichas regiones y utilizar para mitigar o reparar los perjuicios, aportes provenientes del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos. Evidenciando así el peligro de daño grave.

Con fecha 26 de Marzo de 2009, la Corte resolvió postergar provisoriamente la decisión sobre su competencia; requirió la suspensión de las autorizaciones de desmonte, en tanto la Provincia de Salta, conjuntamente con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y con amplia participación de las comunidades que habitan las zonas afectadas, realice en un plazo de noventa días, un estudio del impacto ambiental acumulativo de los desmontes, proponiendo una solución para la protección del medioambiente.

### **III. Fundamentos de la Corte para la Resolución**

Los argumentos jurídicos de los que se ha valido el Tribunal para arribar a determinada resolución, se denominan Ratio Decidendi y es lo que se analizará en este apartado. Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte toma intervención en el caso “Salas”, justificando la misma en su deber de custodiar las garantías constitucionales. Basando entonces su decisorio en la causa “Lavado, Diego Jorge y otros c/Mendoza, Provincia de y otros s/acción declarativa de certeza. Fallos 330:111”.<sup>1</sup>

Por otro lado, la Corte argumenta la aplicación del principio precautorio, basada en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente N°25.675. La misma explicó que dicho principio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público y obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte en los cuatro departamentos provinciales afectados, ya que no han cumplido con dicha obligación. El Alto Tribunal también decidió requerir a la Provincia un informe sobre el impacto ambiental acumulativo de la tala y desmontes autorizados; a realizarse en el plazo de 90 días, el cual debe ser llevado a cabo de forma conjunta con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y las comunidades que habitan las zonas afectadas; y debe proponer una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados. Esta decisión encuentra su fundamento en la Ley General del Ambiente en cuanto dispone que: “El juez podrá

---

<sup>1</sup> C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo”, Fallos 332:663 (2009)

extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes”. Presente en el artículo 32 de la ley N°25.675.<sup>2</sup> Y basándose en el artículo 6 de la Ley N°26.331, refuerza la necesidad de solicitar el informe ambiental.

#### **IV. Problemáticas Jurídicas del Caso**

Los problemas axiológicos en el derecho, consisten en conflictos o contradicciones entre normas o principios en un caso concreto. En el presente fallo, se dan en dos cuestiones, la primera gira en torno al reclamo de la Provincia para dejar sin efecto la medida cautelar solicitada por las comunidades indígenas, ya que, para el Gobierno Provincial, se ven afectados actos que se presumen legítimos. Basándose para ello, en los artículos 5<sup>3</sup> y 7<sup>4</sup> de la Constitución Nacional. Es de destacar, que la última parte del artículo 124 de la Constitución, establece: “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. A pesar de que el reclamo es legítimo, los propios representantes del Estado Provincial, reconocieron que muchas áreas en las que se autorizaron los desmontes, pueden ser categorizadas como de alto valor de conservación. He aquí la cuestión en la que se produce la contradicción de dicho reclamo, basado en una norma, con el principio precautorio, receptado por el artículo 4 de la Ley General del Ambiente N°25.675<sup>5</sup>. Ambos igualmente aplicables pero contradictorios en el caso concreto, ya que la Provincia reconoció que se han visto afectadas zonas que deberían ser

---

<sup>2</sup> C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo”, Fallos 332:663 (2009)

<sup>3</sup> Artículo 5 C.N.: “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

<sup>4</sup> Artículo 7 C.N.: “Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán”.

<sup>5</sup> Ley N° 25.675, artículo 4: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”

conservadas, pero también solicitó levantar la cautelar que le inhabilita a continuar con la actividad de deforestación.

La segunda problemática axiológica gira en torno a la competencia de la Corte para entender en la causa. El Alto Tribunal decide no expedirse sobre dicha cuestión basando su intervención, en el artículo 117 de la Constitución Nacional, el cual establece que la Corte, ejercerá su jurisdicción por apelación, entre otros casos, cuando una provincia sea parte. Y en la resolución dictada el día 29 de Diciembre de 2008, sobre el mismo caso, expresó que: “Corresponde al Poder Judicial de la Nación ejercer un control sobre los demás poderes del Estado y la adopción de medidas que tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, como así también, buscar caminos que permitan garantizar derechos fundamentales y evitar que estos sean vulnerados”<sup>6</sup>. He aquí el problema axiológico, ya que la intervención de la Corte, colisionó con el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Nacional<sup>7</sup>, el cual deja en claro que, la aplicación judicial en lo ambiental será competencia de los órganos provinciales. Y no correspondería a la Corte entender sobre el caso. Pero a su vez, como el Tribunal bien lo expresa, es su deber garantizar derechos fundamentales, los mismos que la Provincia estaría vulnerando.

## V. Marco Teórico y Antecedentes

Durante la investigación, se ha recurrido a conceptos guías tales como competencia originaria y principio precautorio, por lo cual se definirá brevemente cada uno: Según Sabic (2014): “La competencia originaria, establecida en los artículos 116<sup>8</sup> y 117<sup>9</sup> de la

---

<sup>6</sup> C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo”, Fallos 331:2925 (2008)

<sup>7</sup> Artículo 41 C.N.: “Corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”.

<sup>8</sup> Artículo 116 C.N.: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o



Constitución Nacional, se da cuando la Corte entiende en una causa de la justicia federal, como tribunal con jurisdicción plena, pudiendo examinar los hechos, la prueba y resolver sobre el derecho aplicable. En esos casos su actuación puede ser promovida como tribunal originario, de primera y única instancia, o como tribunal de apelación”. Por otro lado, está el principio precautorio, adoptado por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, receptado en el texto declarativo como el principio N° 15<sup>10</sup>, busca a pesar de la incertidumbre científica, actuar preventivamente ante la amenaza de un daño grave e irreversible.

El fallo que compete al presente trabajo, se destaca por su importancia jurisprudencial, ya que es la primera vez que en Argentina se aplica el principio precautorio en materia ambiental, por lo que no existen precedentes en nuestro sistema judicial, pero sí en el derecho comparado, como es el caso “Greenpeace c/Francia 25/02/1998”, en el cual, siguiendo a Nestor A. Cafferatta (2004), se dio lugar al reclamo de dicha asociación ecologista, para que se suspendiera la autorización del cultivo en Francia de tres especies de maíz transgénico, basándose explícitamente para ello, en el principio precautorio. Siendo así, la primera causa ambiental en el mundo, que invocó y aplicó este principio. Siguiendo esta línea, otro valioso precedente en la aplicación del principio precautorio, se da en 1995 con la solicitud de un examen del párrafo 63 de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en la causa “Nueva Zelanda c/Francia. 20/12/1974”. En ella, se solicitó a Francia, que antes de llevar a cabo ensayos nucleares, realizara un estudio de impacto ambiental y

---

más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.

<sup>9</sup> Artículo 117 C.N.: “En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”.

<sup>10</sup> Declaración de Río 1992. Principio 15: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

demonstrara que dicha actividad no provocaría daño alguno<sup>11</sup>. Para el autor Ewald en Bergel, citado por Nestor A. Cafferatta en la publicación “El Principio Precautorio” (2004): “Así como el principio de prevención tiende a evitar un daño futuro pero cierto, el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles”. Y otros autores como el reconocido especialista en derecho agrario, Luis Facciano (2007), sostiene que hay tres elementos que caracterizan a la aplicación del principio precautorio: “La incertidumbre científica, la evaluación del riesgo de producción de un daño y el nivel de gravedad del mismo”. Por todo ello, el principio precautorio, “también supone que el gobernante debe ejercer la prudencia a fin de tomar decisiones sobre actividades que razonablemente pueden implicar un daño grave para la salud o seguridad de generaciones actuales o futuras o para el medioambiente”. (Kourlisky y Viney. 2000).

En cuanto a la competencia originaria de la Corte y su provisoria intervención en la causa, es interesante conocer las palabras del autor Néstor Sagües (2005), quien describe a este tipo de modalidad, como: “Sentencia manipulativa exhortativa, cuya finalidad es exhortar a otros poderes a que realicen la modificación de un acto administrativo, o una política pública para que se adecúe a la Constitución”. No es la primera vez que la Corte interviene en una causa en la que tradicionalmente no procedería por no revestir carácter exclusivamente federal, ya que se han dado antecedentes tales como el caso “Lavado, Diego Jorge y otros c/Mendoza, Provincia de y otros s/acción declarativa de certeza. 13/02/2007. Fallos 330:111”, en el cual intervino para tutelar garantías constitucionales y suplir omisiones ya que derechos fundamentales podrían haberse estado lesionando. Sin embargo, también existieron causas ambientales como el caso “Roca, Magdalena c/ Provincia de Buenos Aires. 16/05/1995. Fallos: 318:992”, en el que la Corte sostuvo que su intervención era improcedente debido a que en ellas se incluían temas de índole local y de competencia de los poderes locales.

---

<sup>11</sup> C.I.J., Request for an examination of the situation in accordance with paragraph 63 of the Court's Judgment of 20 December 1974 in the Nuclear Tests Case (New Zealand v. France), 1995.

## **VI. Reflexiones Finales y Postura de la Autora**

### ***a) Respecto a la Competencia Originaria en el fallo “Salas”***

El fallo que hace a este trabajo, corresponde a la segunda resolución realizada por la Corte sobre la causa, pero precedió las mismas, un despacho de la procuradora fiscal<sup>12</sup>, quien sostuvo el rechazo de esta en instancia originaria. Dicha postura resulta acertada dado que, desde lo estrictamente jurídico, no procedería tal instancia por las pretensiones de los actores, las cuales corresponderían al derecho público local (fundado en el tercer párrafo del artículo 41 y último párrafo del artículo 124 de la Constitución Nacional) y por no cumplirse el requisito de la competencia originaria *ratione personae*. Es decir, para que proceda la competencia originaria de la Corte, se necesita del cumplimiento de dos requisitos: en razón de la persona (art. 116 C.N.) y en razón de la materia (art. 117 C.N.). Entonces, si bien el artículo 117 de la Constitución Nacional, avala la competencia de la Corte para entender en aquellos casos en los que es parte una provincia, la causa debe ser exclusivamente federal, y para ello, necesita adecuarse a lo establecido en el artículo 116 de la misma, lo cual no ocurre en el caso concreto. Pese a esto, la Corte interviene momentáneamente, persiguiendo la protección de derechos fundamentales que podrían verse vulnerados por la provincia.

Con base en los antecedentes citados en el texto del fallo “Salas”, se puede afirmar que es una modalidad que suele utilizar el Alto Tribunal, denominada sentencias manipulativas exhortativas, tal como lo explica el profesor Néstor Sagües (2005). Si bien es de temer que este tipo de modalidad pueda ir en desmedro de las competencias constitucionales atribuidas a otros poderes, en este caso en particular, está suficientemente justificada la intervención de la Corte, debido a que busca la tutela del bien colectivo, para poder prevenir un daño futuro, exhortando al poder de policía ambiental y al Estado Provincial, a realizar las modificaciones necesarias a efectos de adecuarse a lo que considera el orden constitucional.

---

<sup>12</sup> Despacho de Procuradora Fiscal sobre “Salas, Dino y otros c/ Salta Provincia de y Estado Nacional s/amparo”, 19/12/2008.

***b) La aplicación del Principio Precautorio en el caso concreto, ¿conlleva a una solución medioambiental o a una obstrucción del desarrollo de la provincia?***

En el texto de la resolución que se analiza en el presente trabajo, se lee: “La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y del desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino hacerlo más perdurable en el tiempo”<sup>13</sup>. Claro está que los Estados, ante ciertas actividades que pueden afectar al medioambiente, deben ejercer el criterio precautorio en la toma de decisiones, sin miedo irracional a lo novedoso o irresponsabilidad ante prácticas que pueden ser potencialmente dañinas de los bienes ambientales. En el caso “Salas”, la aplicación del principio precautorio conlleva a una solución medioambiental provisoria, pero que busca ser definitiva. Dado que la intervención que la corte realiza en el presente caso es momentánea, en cuanto la Provincia realiza el estudio del impacto ambiental acumulativo y presenta un plan de protección del medioambiente y de este modo, poder continuar con sus políticas públicas en pos del desarrollo, pero cuidando el impacto ambiental. Esto es así, ya que la Corte no puede ignorar para siempre las competencias constitucionales y les compete a las autoridades locales entender sobre las autorizaciones para desmontes. Pero atentos a que la Provincia reconoció la amenaza medioambiental y también dicto la Ley N° 7543 que entró en vigencia el día 26 de enero de 2009, no estamos frente a una obstrucción o detención del progreso, pero si a una solución medioambiental que apunta a la toma de mejores decisiones en el futuro.

## **VII. Conclusión**

En este trabajo se han analizado los factores más relevantes del fallo “Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo. Fallos 332:663, 26/03/2009”, específicamente: competencia de la Corte y principio precautorio. Dicho fallo ha consistido en que comunidades originarias de la Provincia de Salta, interpusieron acción de amparo

---

<sup>13</sup> C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo”, Fallos 332:663 (2009)

contra el Estado Provincial y Nacional, por considerar que vulneraron sus derechos y garantías constitucionales al autorizar una escandalosa suma de talas y desmontes en bosques nativos que representan sus zonas de vida. La Corte intervino en la causa de manera provisoria, y basándose tanto en el principio precautorio, como en la Ley General del Ambiente, dio lugar a la medida cautelar solicitada por dichas comunidades; por la cual se ordenó el cese provisorio de las autorizaciones. La Provincia demandada solicitó que se deje sin efecto la medida porque se veían afectados actos que, en virtud de su naturaleza, gozaban de legitimidad. Así mismo, reconoció que zonas desmontadas, podrían considerarse de alto valor de conservación. Por lo que, luego de llevarse a cabo una audiencia, la Corte decidió rechazar la solicitud de la Provincia, y le ordenó realizar un estudio sobre el impacto ambiental acumulativo, suspender todas las autorizaciones sobre tala y desmonte y pospuso la decisión respecto de su competencia.

En cuanto al resolutorio del Alto Tribunal, es cuestionable su intervención en un caso que posee tantos elementos locales, ya que puede considerarse que avasalla poderes que han sido reservados al Gobierno Provincial. Aun así, la finalidad perseguida por el Poder Judicial de la Nación, es la observancia de la Constitución Nacional y el evitar que derechos fundamentales sean vulnerados. Visto que el peligro de daño grave es evidente y de producirse el perjuicio, no habría modo de volver las cosas a su estado anterior; y que la Provincia ha lesionado los derechos y garantías constitucionales de las comunidades originarias, la intervención de la Corte y la adopción del principio precautorio, se hallan suficientemente justificados como medida provisora. Es destacable la utilización de este principio como nunca antes se había hecho en materia ambiental, en el sistema judicial argentino; como así también es de destacar, el rol exhortativo que adopta la Corte, al intervenir provisoriamente en la causa, con el fin de provocar que los demás poderes adecúen su actuar a la Constitución Nacional. Estos factores lo convierten en un importante precedente.

La autora adhiere a la postura adoptada por el Alto Tribunal, basándose en que, mediante la modalidad empleada, se ha logrado despertar al Estado Provincial y al poder de policía medioambiental de un profundo sueño.

### VIII. Bibliografía

- ESAIN, José Alberto y DI PAOLA, María Eugenia. (2015). “LA CORTE SUSPENDE EL ECOCIDIO EN EL BOSQUE DE SALTA”. Publicado por *revista jurídica “La Ley”*. Recuperado el 14/04/2019 de <https://bit.ly/2KZ7LpL>
- SAGÜES, Néstor Pedro. (2005). “Las sentencias constitucionales exhortativas (“apelativas”, o “con aviso”) y su recepción en Argentina”. Publicado por *revista jurídica “La Ley”*, 2005 F 1461.
- SABIC, M. Alejandra. (2014). “La Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Publicado por *revista jurídica online Tu Espacio Jurídico*. Recuperado el 05/06/2019 de <https://bit.ly/2YzwNPq>
- CAFFERATTA, Nestor. (2004). “El Principio Precautorio”. *Revista científica sistema de información científica red redalyc*. Recuperado el 06/06/2019 de <http://www.redalyc.org/pdf/539/53907301.pdf>
- FACIANNI, Luis. (2007). “El acuerdo Sanitario y Fitosanitario, el principio de precaución y los alimentos transgénicos. El principio de precaución en el Protocolo de Cartagena”. Publicación colectiva. Edición cooperativa. Buenos Aires.
- KOURLISKY, Phillipe and VINEY, Geneviève. (2000) “Le Principe de precaution”. Ed. Odile Jacob. Francia.
- Constitución Nacional Argentina.
- Ley N°26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.
- Ley N°25.675 General del Ambiente.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río 1992.
- C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/ Salta Provincia de y Estado Nacional s/amparo”, 29/12/2008. Fallos 331:2925.
- C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo”, 26/03/2009. Fallos 332:663.
- C.S.J.N., “Lavado, Diego Jorge y otros c/Mendoza, Provincia de y otros s/acción declarativa de certeza”, 13/02/2007. Fallos 330:111

- C.S.J.N., “Roca, Magdalena c/ Provincia de Buenos Aires”, 16/05/1995. Fallos 318:992.
- Demanda de Amparo Constitucional interpuesta por comunidades indígenas. Recuperado el 07/05/2019 de <https://bit.ly/326wCNO>
- C.I.J., Request for an examination of the situation in accordance with paragraph 63 of the Court's Judgment of 20 December 1974 in the Nuclear Tests Case (New Zealand v. France), 1995.
- Despacho de Procuradora Fiscal sobre “Salas, Dino y otros c/ Salta Provincia de y Estado Nacional s/amparo”, 19/12/2008.

**ANEXO:**

FALLO SALAS, DINO Y  
OTROS C/ SALTA,  
PROVINCIA DE Y ESTADO  
NACIONAL S/ AMPARO.



Buenos Aires, 26 de marzo de 2009

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que esta Corte, en su pronunciamiento del 29 de diciembre de 2008, dispuso el cese provisional de los desmontes y talas de bosques nativos en los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria, autorizados por la Provincia de Salta durante el último trimestre del año 2007.

Que el Estado provincial (fs. 91/93) solicitó que se deje sin efecto la medida cautelar decretada, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 5, 7 y concordantes de la Constitución Nacional, toda vez que por intermedio de la referida cautelar - según afirma - se habrían alterado los efectos normales de los actos que, en virtud de su naturaleza gozan de presunción de legitimidad, la cual los inviste de una particular validez que obliga a quien los impugna a acreditar de modo preciso, concreto y detallado, las razones en que funda su pretensión de privarlos del *status* jurídico que el ordenamiento legal les otorga con el fin de permitir al Estado el cumplimiento de sus cometidos.

2º) Que la medida adoptada por esta Corte se funda en el principio precautorio contemplado en la Ley General del Ambiente 25.675 (art. 4) que dispone: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

En el presente caso se ha demostrado claramente que se otorgaron autorizaciones para la tala y desmonte tomando en consideración el impacto ambiental de cada una de ellas, pero no se ha efectuado ningún estudio relativo al efecto acumulativo de todas las autorizaciones. La tala y desmonte de aproximadamente un millón de hectáreas tendrá un efecto sobre el ambiente que no se puede ignorar y que, en palabras expresadas por el representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en la audiencia pública del día 18 de febrero del corriente año, seguramente será negativo.

Por otra parte, los representantes del Estado provincial reconocieron, en la misma oportunidad, que muchas de las áreas en las que se autorizaron desmontes o

aprovechamientos forestales, pueden ser ahora categorizadas como de alto valor de conservación en virtud de las disposiciones de los artículos 8 y 10 de la ley 7543 cuya reglamentación debía ser dictada a los 60 días de su promulgación el 18/12/08. Interrogados que fueron por el Tribunal acerca de qué ocurriría en tal caso, señalaron que podrían revocarse las autorizaciones, y eventualmente reparar o mitigar los perjuicios sufridos por quienes las hubieran obtenido, recurriendo para ello a aportes provenientes del "Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos" creado por la ley 26.331 -reglamentada recientemente mediante el decreto 91/2009 del 13 de febrero de 2009 -.

Se configura entonces, una situación clara de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras. Este perjuicio, de producirse, sería además irreversible, porque no habría manera alguna de volver las cosas a su estado anterior. Existe, entonces, un peligro claro de daño irreversible y una ausencia de información relativa a dicho perjuicio.

El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios.

La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.

3º) Que la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos mencionados hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos.

El estudio referido deberá ser realizado por la Provincia de Salta, en forma conjunta con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la que deberá resguardar el respeto de los presupuestos mínimos en la materia. Asimismo, se deberá dar amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada.

Dicho estudio deberá concentrarse en el análisis del impacto ambiental acumulativo de la tala y desmonte señalados, sobre el clima, el paisaje, y el ambiente en general, así como en las condiciones de vida de los habitantes. Deberá proponer asimismo una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados. En tal sentido, deberá identificar márgenes de probabilidades para las tendencias que señale, valorar los beneficios relativos para las partes relevantes involucradas y las generaciones futuras.

El estudio deberá ser realizado en un plazo máximo de noventa días.

Esta decisión encuentra su fundamento en la Ley General del Ambiente en cuanto dispone que "el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes" (art. 32, ley 25.675).

4º) Que por las razones apuntadas, el Tribunal ha justificado suficientemente la intervención tomada en la causa, como así también la adopción de las medidas allí dispuestas y ha señalado expresamente que no debe verse en ello una intromisión indebida en las atribuciones de otros poderes del Estado, cuando lo único que ha hecho, como custodio de las garantías constitucionales, es tender a tutelar derechos de la índole de los invocados, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (arg. Fallos: 328:1146; 330:111).

En estas condiciones, y sin perjuicio de la decisión que en definitiva pueda recaer acerca de la competencia de esta Corte para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, no se advierte que el temperamento adoptado en el caso conlleve un supuesto de gravedad institucional con afectación del

régimen federal y del reparto de competencias que los constituyentes de 1853 diseñaron para preservarlo; ello es así toda vez que la provincia demandada no puede ver afectada su autonomía por la intervención asumida en la causa, desde que la competencia originaria constituye una garantía de obtener un Tribunal imparcial.

Cabe poner de resalto que el Tribunal adoptó este mismo criterio por vía de su instancia originaria en las causas L.733.XLII "Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza" (Fallos: 330:111), la que es demostrativa de los pasos dados en la modificación del estado de cosas que dio lugar a su promoción, como así también del cuidado observado por el Tribunal en el marco de una de sus primeras cargas y obligaciones, en la búsqueda de caminos de superación del conflicto y en el mantenimiento de su imparcialidad.

5º) Que, por otra parte, cabe tener en cuenta que la propia provincia dictó la ley 7543 (B.O. del 26/1/2009, ADLA 2009-A, 869) que establece las normas de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Salta, en virtud de la previsión contenida en el artículo 6º de la ley 26.331; es decir que admite la necesidad de regulación tuitiva, la que debe respetar presupuestos mínimos vigentes en el orden nacional.

En la audiencia celebrada el 18 de febrero del corriente año, los representantes del Estado provincial expresaron que la tarea de confección de la cartografía y reglamentación de la ley local se encuentra en plena etapa de desarrollo. Al respecto, cabe destacar que el artículo 8 de esa ley fija plazo para que la Autoridad de Aplicación elabore el soporte cartográfico como instrumento de orientación y referencia, para la delimitación de las áreas que corresponden a las tres (3) categorías de conservación establecidas (muy alto, mediano y bajo valor de conservación).

En ese contexto, al no existir una determinación precisa de las áreas que podrían actualmente ser categorizadas como sectores de muy alto o de mediano valor de conservación (arg. artículo 9º, ley nacional 26.331, y artículos 10 a 16 de la ley local 7543), frente a la vigencia de las autorizaciones otorgadas y a la falta de cartografía y de reglamentación de la ley local, se justifica plenamente una medida como la dispuesta en el considerando 3º.

Por ello, oídas las exposiciones de las partes sobre la situación denunciada en autos en la audiencia informativa celebrada el 18 de febrero del corriente año, sobre la base de los fundamentos y principios enunciados y, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, se resuelve:

- I. Rechazar in limine el planteo efectuado en el punto IV de fs. 91/93.
- II. Ampliar la diligencia preliminar dispuesta a fs. 37/39 y, en consecuencia, requerir a la Provincia de Salta que, en el plazo máximo de noventa días realice un estudio de impacto ambiental conforme las especificaciones dadas en el considerando tercero.
- III. Suspender todas las autorizaciones de tala y des- monte y su ejecución en los cuatro departamentos descriptos hasta tanto se efectúe el estudio requerido en el punto anterior.
- IV. Postergar provisoriamente la decisión sobre la competencia del Tribunal.

Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO – CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

Parte actora: **Dino Salas, por derecho propio y en representación de la Congregación Wichi San Ignacio de Loyola; Miguel Montes y Mario Aparicio, por derecho propio y en representación del Consejo de Organizaciones Wichi Zona Bermejo; Mario Ferreyra, por derecho propio y en representación de la Comunidad Fwiñol Carboncito; Estefanía López, por derecho propio y en representación de la Comunidad Misión San Francisco; Gumercinda Mónica Romero, por derecho propio y en representación de la Comunidad Indígena Guaraní Estación Tabacal; Bautista Frías, por derecho propio y en representación de las Comunidades Wichi Zopota y El Escrito; Pedro Segundo, por derecho propio y en representación de la Comunidad Wichi San José-Chustaj Lhokwe; Eduardo Rivero, por derecho propio y en**

**representación de la Comunidad Misión Wichi Chowayuk; Roque Miranda, por derecho propio y en representación de la Comunidad Hoktek T'oi del Pueblo Wichi y Mónica Modesta Villada, por derecho propio y en representación de la Asociación de Pequeños Productores del Chaco Salteño; todos con el patrocinio letrado de los Dres. Alicia Beatriz Oliveira y Raúl Gustavo Ferreyra.**

Parte demandada: **Provincia de Salta y Estado Nacional.**